

## CAPITULO III. LOS DERECHOS DE CREDITO

1. Las relaciones jurídicas obligatorias o creditorias. Concepto 2. Elementos. 3 El objeto de las relaciones creditorias. 4. Las fuentes de las obligaciones

### 1. Las relaciones jurídicas obligatorias o creditorias. Concepto

Ya hemos tenido la oportunidad de referirnos al tema de la relación jurídica desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho. La definíamos como **el vínculo que se establece entre sujetos de derecho a raíz de un acontecimiento o hecho jurídico al cual la norma le asigna determinadas consecuencias o efectos jurídicos.**

También hicimos referencia a sus elementos: esenciales, naturales y accidentales.

Poníamos, también, en conocimiento del lector las principales clasificaciones de las relaciones jurídicas, a saber: relaciones jurídicas absolutas y relativas, relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales y relaciones jurídicas públicas y privadas, explicando la existencia, dentro de las relaciones jurídicas patrimoniales, de un tipo específico: las relaciones jurídicas obligatorias o de crédito, donde un sujeto activo (acreedor) puede exigirle a otro sujeto pasivo determinado (deudor) el cumplimiento de una prestación de contenido patrimonial.

Ahora bien, dentro de las relaciones patrimoniales, distinguíamos entre los derechos personales o de crédito y los derechos reales<sup>4</sup>.

Nos centraremos, precisamente en este capítulo, en este tipo de relaciones jurídicas que se constituyen en fundamento no sólo de relaciones de Derecho privado sino de relaciones de Derecho público, como sucede con la relación jurídica tributaria que es, básicamente una relación jurídica crediticia.

### 2. Elementos

Definimos entonces a la relación jurídica obligatoria o de crédito como el **vínculo jurídico por el cual un sujeto activo (acreedor) puede exigirle a otro sujeto pasivo (deudor) el cumplimiento de una prestación de contenido patrimonial.**

En cuanto específica forma de relación jurídica, las relaciones obligatorias presentan elementos **esenciales** -aquellos que no pueden faltar en la relación pues son indispensables en su formación- como son los sujetos, el objeto, el vínculo y la causa, elementos **naturales** -que, si bien no son esenciales, responden a la naturaleza propia y singular de cada negocio tipo, de manera que las partes pueden renunciarlos o modificarlos pues no representan requisitos de existencia o validez y que, por sus mismas características no pueden ser enumerados en términos generales- sino analizados en oportunidad de estudiar cada negocio jurídico concreto como sucede, y elementos **accidentales**, ya que

pueden ser introducidos o no por la voluntad de las partes, de tal manera que, si existen, su presencia le dará a la relación peculiares características, pero si no existen la obligación se mantendrá pura y simple, tal como sucede con la condición, el término o plazo y el cargo o modo.

## 2.1 Elementos esenciales

Como hemos adelantado, son elementos esenciales de las relaciones jurídicas obligatorias los sujetos, el objeto, el vínculo y la causa.

### 2.1.1 Los sujetos

Sabemos de los **sujetos** relacionados, **activo o acreedor y sujeto pasivo o deudor**, roles que asumen personas físicas o jurídicas<sup>5</sup>. Así, la relación puede ser vista desde dos ángulos distintos: desde la perspectiva del sujeto activo, como **derecho**, y desde la perspectiva del sujeto pasivo, como **deber**.

Respecto del sujeto sólo queremos agregar aquí que tanto las personas físicas como las personas jurídicas tienen su respectivo régimen de capacidad que la ley les reconoce. El sentido común nos llevaría a pensar que la capacidad requerida para ser sujeto de la obligación no es otra que la capacidad de derecho que es la que permite, precisamente, ser titular del derecho creditorio o de la deuda correlativa.

Pero el párrafo primero del artículo 627 del Cód. Civ. dice que *“para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1. Capacidad de parte de quien se obliga”*, y el artículo 628 agrega que *“la capacidad para obligarse se presume, siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por las cuales niegue la ley esa capacidad”* introduciendo una duda.

Al decir que para que *“la validez de la obligación”* es esencialmente indispensable” la *“capacidad de parte de quien se obliga”*, pero, sobre todo, al añadir que: *“la capacidad para obligarse se presume, siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por las cuales niegue la ley esa capacidad”* evidentemente que se está haciendo referencia a la capacidad de hecho.

Pero también es indudable que se está haciendo referencia exclusivamente a la capacidad para ser sujeto de las obligaciones nacidas de los contratos, más no de aquellas que proceden de los cuasi-contratos, de los hechos dañosos o de la ley porque, en estos casos, la obligación se produce independientemente de la capacidad de quien se obliga. Sin lugar a dudas, el codificador ha querido referirse exclusivamente a las obligaciones nacidas de los contratos donde, además de la lógica capacidad de derecho, se exige la capacidad de hecho que, por otra parte, es la única que puede ser objeto de presunciones, ya que la capacidad de derecho se tiene o no se tiene –en el caso concreto del Derecho costarricense, por el sólo hecho del nacimiento, para la persona física (art.13.C.C.), o por mandato legal, para las personas jurídicas (art.5.C.C.)-.

Suponemos que el legislador ha querido ordenar una nota de remisión al régimen general de la capacidad y a los correspondientes efectos jurídicos derivados de cada caso en particular, exclusivamente dirigida a las obligaciones

nacidas de los contratos. Con esa limitación deben entenderse la expresión: “*para la validez de la obligación es esencialmente indispensable*” con la que se hace sólo una referencia general de remisión a los distintos efectos jurídicos – nulidad absoluta, relativa, etc... - previstos para las diferentes hipótesis de incapacidad fáctica. Esos términos no señalan una sanción específica, son que sólo remiten a otras disposiciones legales.

### 2.1.2 El objeto

En realidad, la cuestión central del Derecho de las obligaciones es el del objeto.

Hemos dicho que el **objeto** de las relaciones creditorias no es otro que la **prestación**, es decir, la **conducta** que el sujeto activo puede exigirle al sujeto pasivo. Partimos de la elementalísima distinción entre *objeto-prestación* y *objeto-materia* a la que consideramos una conquista irrenunciable de la Teoría General del Derecho.

Así, las relaciones tienen única y exclusivamente un objeto: la prestación; el hecho de que en algún tipo de prestación –en la de dar- aparezca una cosa que integre la conducta no permite confundir la conducta con la cosa; aun admitiendo que, en algunos casos, la cosa puede ser más importante que el comportamiento desde el punto de vista del objeto. Seguimos así a lo mejor de la doctrina tradicional y moderna para quien el objeto de la relación es la prestación, entendida como conducta activa –*dar o hacer*- u omisiva –*no hacer*-.

El vocablo prestación deriva del latín –*praestare*- y en el Derecho romano se utilizaba con un sentido más estrecho que el que hace uso el vocabulario moderno. El proceso histórico fue ampliando el concepto de prestación primigenio introduciéndole una significativa transformación hasta darle el latísimo significado de toda conducta de dar, hace o no hacer.

#### Requisitos que debe satisfacer el objeto

El objeto de las obligaciones debe reunir los siguientes requisitos:

- a) existir (arts. 627 inc.2 y 629 del C.C.)
- b) ser cierto (art. 627 inc. 2 del C.C)
- c) ser determinado o determinable (art. 630 del C.C)
- d) ser posible (arts. 627 inc.2 y 631 del C.C)
- e) tener un valor exigible o contenido patrimonial (art.630 del C.C)
- f) comerciabilidad (arts. 629 y 631 inc. 1 del C.C)
- g) ser lícito (art. 631 inc. 2 del C.C)

#### a) Existencia del objeto

Como principio, demás evidente, el primer requisito del objeto es **que exista** al momento de contraerse la obligación. Esto como principio, ya que la ley admite que las partes puedan obligarse sobre un objeto de existencia futura, adoptando la institución romana de la *venditio sine re* o sea; la “venta sin objeto”.

El requisito de *existencia* surge implícitamente del *inc. 2 del art. 627 del C.C.* –certeza y posibilidad- pues los presupone. En cuanto a la obligación de

objeto futuro, resulta autorizada por la última parte del art. 629 del mismo cuerpo legal.

En este sentido es válida la venta de próxima cosecha, la de acciones de un banco en vías de formación, la donación de los intereses futuros de una suma de dinero puesta en arrendamiento, el convenio sobre participación de una ganancia lícita, etc...

Lo que sí debemos señalar es la importante prohibición –y excepción al permiso de venta de objeto futuro- que trae el art. 520 del C.C. cuando dispone en su segunda parte:

*“...Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta”.*

### **b. Certeza del objeto**

Algunos autores asimilan este requisito al de determinabilidad. BRENES CORDOBA, entre otros, analiza bajo el título de la certeza también el de la determinabilidad. Si bien carece de importancia esta diferencia metodológica, siendo fieles a la técnica legislativa del Código patrio que los trata por separado, preferimos estudiarlos también así, sin pretender desconocer el íntimo ligamen de los términos.

*Art. 627 C.C.: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable... 2º Objeto o cosa cierta... que sirva de materia a la obligación...”*

Refiriéndose, sin dudas, al objeto-materia, el Código exige que el objeto esté designado de tal manera que se pueda observar con claridad en qué consiste realmente la cosa, evitando la incertidumbre de las partes. De tal modo creemos que, por vía analógica, tal exigencia debe extenderse a todo tipo de prestación; también a las de hacer y no hacer, pues para ellas también necesitamos de la misma certeza.

La cosa sobre la cual verse la prestación puede estar designada, sin embargo, solamente por su especie, como un caballo, un reloj, pero sería inadmisibles la designación que apenas se contrajera al género –un animal, un mueble-, porque entonces la obligación, por la vaguedad con que está expresada la cosa a que se refiere, no puede extrañar un compromiso serio, pues con la entrega e un animal cualquiera o de una cosa mueble insignificante, sería dable saldarlo legalmente. El análisis del requisito de certeza se completa con el de la determinabilidad.

### **c) Determinabilidad del objeto**

Reza el art. 630 del C.C., en su parte pertinente:

*“Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse”.*

La ley se conforma con que el objeto pueda ser determinado y esto sucede cuando al contraer la obligación se han suministrado los elementos para poder hacerlo.

Tratándose de cosas susceptibles de contar, medir o pesar es necesario que se exprese la cantidad, pues la falta de manifestación de la cantidad hace incierta la obligación. Faltándole un requisito. Esto no significa que deban señalarse medidas o números fijos, pues puede bastar simplemente una indicación que si bien no señala medidas o números fijos, establece criterios para determinar aproximadamente el tanto que hay de entregarse; por ejemplo, suministrar las semillas necesarias para la siembra de un terreno de diez hectáreas, el paño para tres vestidos de hombres o el combustible que consume determinada fábrica durante un mes.

Esta exigencia admite que el objeto puede no parecer perfectamente determinado al establecerse la obligación –tal como sucede, por ejemplo, en las obligaciones de género, en las alternativas o facultativas- pero si debe necesariamente estarlo en el momento de pretender ser exigido su cumplimiento, de tal modo que el contenido preciso de la prestación quede individualizado mediante una simple operación o procedimiento de determinabilidad.

#### **d) Posibilidad del objeto**

*Art. 627 C.C.: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable... 2º Objeto o cosa cierta... que sirva de materia a la obligación...”*

*Art. 631 C.C.: “También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga. La imposibilidad legal existe: 1. Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley; 2. Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres”.*

El texto no hace más que recoger el viejo principio romano: *impossibilium nulla est obligatio*. Que el objeto sea posible implica que esté dentro de la factibilidad material y jurídica de quien se compromete a realizarlo.

Existe **imposibilidad física o material** cuando quien se obliga a cumplirla no está en condiciones materiales de poder realizarla. Pero es necesario advertir que, respecto a la imposibilidad física, la norma exige que sea de carácter absoluta y permanente y no simplemente, relativa y temporal.

A este respecto nos ilustra JOSSERAND:

*“La imposibilidad de que se trata es imposibilidad “absoluta y no “relativa”. Se la aprecia no por relación al deudor, sino objetivamente, “in rem”. Un individuo puede perfectamente obligarse a hacer los planos de una casa, aunque no sea arquitecto, o a ejecutar un cuadro, aunque no sea pintor. Si él no se libera de su compromiso estará obligado a pagar perjuicios e intereses. A falta de ejecución en especie, suministrará la ejecución en su equivalente”.*

Opiniones coincidentes pueden verse en los esfuerzos doctrinarios de GAUDEMMENT y PLANIOL. De cualquier manera, como también lo ha señalado la misma doctrina, la aplicación del principio no debe ser rígida sino valorada ante el caso concreto en función de la buena o mala fe de las partes.

También es necesario distinguir si dicha imposibilidad existía al momento de contraer la obligación o sobrevino posteriormente. En el primer caso, funcionan perfectamente las normas citadas; en el segundo, habría que indagar si la imposibilidad se produce por culpa del obligado o por causa extraña a su voluntad, en cuyo caso las consecuencias serían diferentes. Es lógico que el obligado pueda eximirse de su responsabilidad por falta de cumplimiento si demuestra no ser culpable de la imposibilidad.

Por otra parte,, existe imposibilidad legal cuando dándose las hipótesis previstas en la segunda parte del *art. 631 C.C.* el obligado se ve jurídicamente imposibilitado ya que si fuera su voluntad hacerlo deberá violar expresas disposiciones.

### **e) Patrimonialidad del objeto**

Oportunamente, hemos afirmado que las relaciones jurídicas obligatorias son relaciones jurídicas patrimoniales, lo que supone que sus prestaciones son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Ahora bien, ¿son las obligaciones relaciones exclusivamente de carácter patrimonial? Este tema ha sido largamente –quizá excesivamente- debatido; decimos excesivamente porque la mayor parte de las discusiones se han producido, en nuestra opinión, más que por diferencias serias, por un enfoque incorrecto de la cuestión. Es por tanto indispensable ubicar correctamente la discusión.

La doctrina clásica, atribuida originalmente al célebre jurisconsulto romano GAYO, establecía el principio de que las prestaciones obligatorias debían ser susceptibles de apreciación pecuniaria. Tal criterio fue tomado por la Escuela de la Exégesis francesa y receptada dentro de numerosos códigos modernos –art. 1169 del CC argentino, art.1306 del antiguo CC mexicano y art. 630 del C.C. de Costa Rica, entre otros-. Contra esa tesis se levantaron dos grandes juristas WINDSCHEID y IHERING, quienes sostuvieron que el deber jurídico del deudor puede ser patrimonial o no, ya que puede tener contenido sólo moral.

Nadie duda que existen obligaciones que tienen por objeto proteger intereses que no son económicos; no exige, pues, que el acreedor tenga interés pecuniario, pero ello no quiere decir que las obligaciones puedan ser ajenas al patrimonio. La cuestión se aclara, distinguiendo entre la prestación u objeto de la obligación que siempre debe tener contenido patrimonial, y el interés protegido, que puede ser humano, cultural, científico, moral; basta que sea digno de tutela. Pero a prestación en sí debe ser siempre susceptible de valoración económica porque de lo contrario no sería posible la ejecución del patrimonio del deudor.

Bajo este criterio, a nuestro juicio, el mejor resumen legislativo lo constituye el art. 1174 del Código Civil italiano que reza: “*La prestación que forma el objeto de una obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés del acreedor aunque no sea patrimonial*”.

Por otro lado, la discusión no tiene sentido alguno en el derecho positivo costarricense ante la declaración enfática del *art.630 del C.C.*: “*Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible...*”

### **f) Comerciability del objeto**

*Art. 629 C.C.: “Toda obligación tiene por objeto...todas las cosas que están en el comercio de los hombres...”.*

Concordante con este texto legal encontramos la disposición del *art. 631 inc. 1º* del mismo cuerpo normativo.

En sentido amplio, se entiende que las cosas no están en el comercio cuando, por su naturaleza jurídica, no son susceptibles de ser objeto de los negocios, o cuando algún impedimento legal obstaculice su circulación. Así, están fuera del comercio los *naturali iure communia* –aire, mar, ríos navegables, etc.-, ciertos derechos de la persona o de la personalidad –derecho a la vida, a la libertad, al nombre, etc. (art. 26 C.C.)-, las cosas públicas que por ley están destinados de un modo permanente a servicios de utilidad general (*arts. 261 y 262 del C.C.*) y las cosas privadas que por voluntad de los particulares no pueden transitoriamente negociarse, tal el caso de ciertas limitaciones impuestas por vía de donación, herencia o legado, o de cosas afectadas a ciertos patrimonios como, por ejemplo, el de las fundaciones. En todos estos casos la prohibición de enajenarlas las pone fuera del comercio y las excluye como objeto correcto de obligación.

### **g) Licitud del objeto**

El artículo cita como hipótesis de imposibilidad legal “cuando el objeto sea ilícito”, comprendiendo en ese concepto el objeto contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres. Sin entrar a discutir el término de “ilícito” para comprender los actos contra la moral y las buenas costumbres, diremos que la ley prohíbe tanto el objeto contrario a expresas disposiciones legales, como aquellos contrarios a la moral y las buenas costumbres, introduciendo una terminología imprecisa y generadora de discusiones y conflictos.

Ahora bien, ¿cuáles son las consecuencias de la falta de alguno de estos requisitos? Para contestar el interrogante será necesario que distingamos las hipótesis.

En principio, **si el objeto es inexistente**, no obstante que el Código no trae una sanción expresa, tratándose de un elemento indispensable, la sanción debe ser la nulidad absoluta. (*art.835 inc. 1º*).

**Si el objeto es indeterminado o indeterminable** la obligación es ineficaz (*art. 630 C.C.*) es decir válida pero no apta para producir efectos; la obligación es susceptible de transformarse en eficaz si las partes dan los elementos suficientes para determinarlo o simplemente lo determinan.

**Si el objeto no es cierto o posible**, ¿qué sucede? Existe una seria contradicción en el Código. Por un lado se habla de que para la validez de la obligación es indispensable, entre otras cosas, que el objeto sea posible (*art.627 inc.2º C.C.*); por otro lado, en el *art.631* se dice que la obligación imposible es ineficaz. Si la obligación no es válida por carecer de un elemento indispensable, será *absolutamente nula* (*art.835 inc. 1º*), pero si es simplemente ineficaz, las consecuencias serán distintas. Dejemos por ahora planteado el problema.

**Si el objeto no pudiera traducirse en un valor exigible**, el negocio es válido, pero ineficaz (art.630 C.C); si las partes logran reducirlo un valor exigible la obligación se perfecciona.

**Si el objeto de la obligación está fuera del comercio o es ilícito, contrario a la moral o a las buenas costumbres**, es imposible legalmente e ineficaz, según el art. 631. Pero nos volvemos a encontrar aquí con el art. 627 inc.2º.

Tratemos entonces de resolver este problema y el anteriormente planteado, y no resuelto.

Respecto de los actos ilícitos no hay problema, pues tenemos una norma expresa que lo soluciona (*art.844 C.C.*) declarando la nulidad absoluta. ¿Pero qué sucede con las hipótesis restantes, es decir con la imposibilidad física o material y con la imposibilidad legal de la cosa fuera de comercio?

Con el riesgo de ser contrariados, nos inclinamos a sostener que en estas hipótesis las consecuencias son nulidades absolutas. Esto en función del siguiente proceso interpretativo. Toda la legislación en materia de obligaciones va dirigida a satisfacer las pretensiones del acreedor. ¿Podría en algún momento el acreedor satisfacer sus pretensiones cuando se le ha prometido un objeto materialmente imposible o definitivamente fuera del comercio? Evidentemente que no. De manera que resulta imposible subsanar dicho defecto; resulta imposible que en algún momento la obligación pueda ser eficaz. De allí que la ley deba acudir prestamente a proteger al acreedor con un remedio drástico: la nulidad absoluta.

Además, por interpretación analógica extensiva, esas formas de imposibilidad, no tienen porqué tener una tratamiento jurídico distinto de las otras hipótesis previstas en el mismo articulado; si la imposibilidad legal por objeto ilícito acarrea la nulidad absoluta, porque no las mismas consecuencias para otras hipótesis, que en el caso de las cosas fuera del comercio implican también una trasgresión legal.

Y en última instancia, ¿no falta un elemento esencialmente indispensable en la obligación (*art. 627 inc. 2º*) que acarrea nulidad absoluta (*art. 835 inc. 1º*)?

### 2.1.3 El vínculo jurídico

Si bien el ordenamiento jurídico no crea la relación jurídica, en cuanto hecho social, la reconoce y legitima dándole la posibilidad de producir consecuencias jurídicas. De allí que toda relación jurídica resulta de una síntesis de un dato que se obtiene de la vida en sociedad, relación entre individuos, y de un dato derivado exclusivamente del ordenamiento jurídico, norma jurídica. Al primer dato se lo llama elemento material y al segundo se lo llama elemento formal de la relación jurídica, como hemos visto oportunamente.

La relación jurídica obligatoria origina un vínculo caracterizado por la presencia de dos facultades para el acreedor: la facultad de *recibir* y la facultad de *exigir*, y la presencia de dos situaciones jurídicas en el deudor: el *deber jurídico* y la correspondiente *responsabilidad patrimonial* en caso de incumplimiento.

Pueden existir relaciones jurídicas donde se de la facultad de recibir, aún cuando no haya facultad de exigir. Tal el caso de las llamadas obligaciones naturales en las que el acreedor puede recibir el pago pero no exigirlo mediante la acción en juicio. Este análisis demuestra que la protección jurídica al derecho subjetivo del acreedor, puede ser relativa o parcial, cuando sólo tiene la facultad de recibir el pago, pero no de exigirlo. En ambos casos existe una relación jurídica en sentido técnico y específico.

De tal manera que el vínculo origina una **facultad o derecho subjetivo** que en algunos casos consiste en la facultad del acreedor de recibir y de exigir una prestación y que, en otros, solo implica la facultad de recibir, pero no la de exigir, tal es el caso de las obligaciones naturales. Frente a las facultades del sujeto activo de la relación aparece el débito, el **deber jurídico del deudor**, consistente en realizar la prestación, acompañado de la eventual responsabilidad patrimonial, ya sea del deudor o de un tercero, en caso de incumplimiento.

La correlación entre derecho y obligación debe ser tal que el comportamiento del deudor satisfaga plenamente el interés del acreedor. Es justamente esta correlación lo típico de las relaciones obligatorias, dentro del marco de las relaciones patrimoniales.

Junto a la obligación pura y simple, que es aquella constituida entre un sujeto activo y un sujeto pasivo sobre un solo objeto, existen una variadísima cantidad de modalidades obligatorias de carácter complejo, carácter que se manifiesta particularmente en el vínculo, al crearse relaciones jurídicas entre diversos sujetos activos y pasivos, o con motivo de diversos objetos. Así tenemos las obligaciones solidarias, indivisibles, conjuntivas, facultativas, etc...

De tal manera que las obligaciones complejas son aquellas en las que existe pluralidad de sujetos o de objetos. En cada una de ellas la suerte que corre el vínculo depende de las particularidades modales y legales.

Es por ello que la cuestión de la unidad y pluralidad de vínculos y la posible disociación nos pone frente a un problema de análisis detallado que sólo puede ser tratado integralmente al estudiar cada una de las modalidades obligacionales. Bástenos decir que en el caso de una fuente específica de las obligaciones, los contratos, generalmente traen consigo obligaciones complejas y por ello las partes presentan derechos y obligaciones recíprocas. No obstante, en la mayoría de los contratos, encontraremos una relación jurídica fundamental que comprende un conjunto de prestaciones; el vínculo es unitario, no existe pluralidad de vínculos sino diversidad o pluralidad de prestaciones.

Al analizar el concepto de vínculo jurídico habíamos visto que la obligación, desde el punto de vista del sujeto pasivo, se reduce a un deber jurídico e, independientemente, a una responsabilidad patrimonial que puede recaer sobre el mismo deudor o sobre un tercero. La distinción entre débito y responsabilidad viene, desde hace mucho tiempo, originando una controversia doctrinaria de singular importancia.

El débito constituye el elemento personal del vínculo jurídico, en cuanto consiste en la obligación o, mejor dicho, en la promesa de dar, hacer o no hacer algo. La responsabilidad constituye el elemento coactivo, en cuanto el deudor

está a disposición del acreedor para que éste pueda, llegado el caso, lograr hacer efectiva su pretensión.

La doctrina tradicional sobre este punto ha sostenido que el elemento esencial en el vínculo obligatorio es el deber del deudor, siendo la responsabilidad sólo un elemento accesorio. Esta doctrina fue objeto de severas críticas por parte de algunos juristas que sostuvieron que el elemento esencial de la obligación es la responsabilidad y no el deber. En ese sentido se pronuncian, entre otros, BRINZ y BRUNETTI.

Por ejemplo, BRUNETTI sostiene que la esencia de la relación obligatoria no puede hacerse residir en el deber de cumplir una prestación ya que tal deber no existe en el plano jurídico puesto que la voluntad humana es incoercible; en definitiva, el deudor no tiene sino un deber jurídicamente calificado, en el sentido de que debe cumplir la prestación sólo en tanto desee evitar que el acreedor satisfaga su derecho en su patrimonio.

Pensamos que las dos posturas doctrinales anteriores exageran la distinción entre débito y responsabilidad. Aunque conceptualmente pueden diferenciarse, en el plano operativo del Derecho, ambos se mueven en una relación estrecha, salvo situaciones excepcionales como en el caso de las obligaciones naturales. En las llamadas obligaciones naturales estamos ante un caso excepcional de deuda sin responsabilidad en donde no obstante que existe la deuda, el incumplimiento de la misma no puede exigirse coactivamente. Existen también otras hipótesis donde la responsabilidad aparece limitada, donde no obstante existir deuda, el deudor no responde con todo su patrimonio sino con parte de él. Tal el caso de sociedades de responsabilidad limitada y otras del Derecho civil. También suele citarse casos de responsabilidad sin deuda, tal es el supuesto del fiador, el del principal que responde por culpa de sus dependientes, etc.

ROJINA VILLEGAS es de los autores que creen en la posibilidad de responsabilidad sin deuda. Dice el jurista mexicano: “Puede existir el deber jurídico son responsabilidad patrimonial y ésta, sin aquel”.

Nosotros disentimos totalmente con dicho concepto y sostenemos enfáticamente que puede concebirse deuda sin responsabilidad, pero no responsabilidad sin deuda. En nuestra opinión, el error de algunos autores consiste, y ello se desprende claramente de los ejemplos citados para evaluar la posición, en creer que en ciertos casos no hay deuda. Pero si tomamos los ejemplos señalados, el de fiador y el del principal responsable por culpa de sus dependientes, observaremos que si bien son ajenos en principio a la relación obligatoria, no lo son tanto en cuanto participan consensualmente o legalmente en la deuda del sujeto obligado.

O sea: no se debe exagerar las diferencias entre deuda y responsabilidad pues ambas están estrechamente ligadas, pero no existe duda que de existir un orden de prelación, debe colocarse en primer plano, tal como lo sostiene la doctrina tradicional, el deber, entendiéndose que la responsabilidad es un elemento que sólo puede extraerse como consecuencia del mismo deber.

En suma, puede concebirse deuda sin responsabilidad, pero no responsabilidad sin deuda.

#### 2.1.4 La causa

Es fama que el tema de la causa es un problema inherente no sólo a las obligaciones sino también a toda la teoría de los actos o negocios jurídicos, donde rigurosamente debería incluirse su tratamiento. Pero la carencia de este tipo de análisis en el Derecho costarricense y la importancia de ciertos conceptos al particular interés de nuestra materia, nos obliga a incursionar en estos temas ya muy trillados.

Dice el artículo 627 del C. Civil en su parte pertinente: “*Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:... 3) causa justa.*”

¿Pero, qué es la causa? Alguien ha dicho que el problema de la causa es uno de los más debatidos del temario jurídico y que ha contribuido a ello la confusión de la terminología, la imprecisión de los conceptos, los errores de enfoque, los métodos equivocados de investigación y varios otros factores, todo lo cual ha traído como consecuencia que la discusión del tema se hiciera interminable. La palabra **causa** ha sido empleada en el campo del Derecho en múltiples sentidos. Aquí nos limitaremos al análisis de las acepciones que interesan al problema que tratamos.

Causa como “causa eficiente”. Aquí la palabra se utiliza como sinónimo de **fuelle** de la cual nace o se origina una obligación. En este sentido es usado por el legislador costarricense cuando en el *art. 632 del C.C* dice:

“*Las causas productoras de obligación, son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley*”. No es éste el sentido que aquí interesa.

Causa como “causa impulsiva” o “causa motivo”. Se le llama así al móvil o razón particular determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a celebrar determinado negocio jurídico. Se trata de motivaciones muy subjetivas y por lo tanto contingentes, personales, que varían en cada negocio y en cada sujeto que lo realiza. Una persona compra un objeto para venderlo, otra para disfrutarlo, otra para guardarlo. Este sentido tampoco nos interesa.

Causa como “causa fin” o como “causa final”. Así se le llama causa al fin abstracto de cada categoría particular de negocios jurídicos que funciona independientemente de la voluntad concreta de las partes. Se trata de un elemento intrínseco que depende de la naturaleza del acto tipo, de tal modo que ese elemento existe diferenciado en cada categoría de negocio. Este es el sentido que toma la palabra causa en cuanto elemento esencial de los actos o negocios jurídicos.

Hecha esta aclaración terminológica, hoy se entiende, salvo algunas cuestiones doctrinarias, que no existe relación obligatoria sin causa. Esta aseveración resulta indudable en el ordenamiento positivo costarricense pues el artículo 627 inc. 3 del C.C. considera claramente la causa como requisito esencial de validez de las obligaciones.

A nuestro juicio el acierto consiste en definir correctamente el concepto de causa –como causa final- distinguiéndola del motivo –causa motivo- concreto que

ha llevado a las partes en contratar. El motivo forma parte del fuero interior y subjetivo de las partes; la finalidad observa al futuro y pertenece al fuero externo u objetivo de la relación. Los motivos son infinitamente variables debido a su naturaleza psicológica, en cambio la causa final es siempre la misma para cada categoría negocial en cuanto las partes siempre buscan la misma finalidad en la búsqueda del cumplimiento.

La discusión doctrinal carece de sentido en la dogmática civil costarricense, pues el artículo 627 inc. 3º. y sus antecedentes históricos han optado por adherirse a la teoría causalista. Por lo tanto nuestra acción debe centrarse en el análisis del texto legal, sobre todo en el sentido y significado de “causa justa”.

¿Qué debemos entender por causa justa? Gramaticalmente, justa quiere decir según justicia y razón, y justicia es la virtud que inclina a dar cada uno lo que le pertenece. Estos conceptos no nos ayudan a esclarecer que de lo que nuestro legislador pretendía al exigir en el contrato una “causa justa”. Debemos entonces concluir, con la mejor doctrina, que por causa justa nuestro legislador quiso decir: “causa lícita”, arreglada a Derecho, dirigida a regular intereses dignos de tutela según el ordenamiento jurídico.

El artículo analizado debe relacionarse con el 844, donde se habla de ilicitud de la causa, y con el 805, donde se habla de repetición del pago efectuado en razón de causa contraria a la ley, el orden público o a las buenas costumbres.

De las normas mencionadas extraemos un concepto completo de lo que debe entenderse por licitud e ilicitud de la causa. Existe causa lícita, por razonamiento *a contrario sensu*, cuando la causa no es ilícita, y ésta existe cuando vaya en franca oposición a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Ahora bien, ¿qué consecuencias o efectos jurídicos acarrea la ilicitud causal? Tanto en el caso de ilegalidad, es decir de oposición a las normas jurídicas, y principalmente a las de orden público, como en el caso de inmoralidad, es decir actos celebrados contra ese orden de principios que constituye toda moral social, entendemos que la poca claridad del código no debe llevarnos a pensar que no existe sanción cuando la causa falta o es ilícita. Nosotros creemos que la sanción es la nulidad, ya que teniendo a nuestra disposición el artículo 844 del C.C., que establece la nulidad del acto con objeto o causa ilícita, y el 835, inc. 1º que establece la nulidad por falta de alguno de los requisitos esenciales que concurran a la formación de los actos, esto se extrae claramente.

## **2.2 Elementos accidentales de la obligación**

### **a) La condición**

Habíamos dicho ya, que los elementos accidentales de la obligación eran aquellos que podrían o no existir en la misma, pero que existiendo le otorgaban caracteres peculiares. Tal el caso de la *condición*.

El Código Civil de Costa Rica, como otros códigos civiles, verbigracia el argentino, trata la temática de la condición en el Libro de las Obligaciones. Tal sistematización resulta a todas luces incorrecta porque esta modalidad no es exclusiva de las obligaciones sino que puede darse en cualquier declaración de voluntad, sea por actos *inter-vivos* o *mortis causa*, por lo que su ubicación correcta sería dentro de la teoría general de los actos jurídicos. Es que, en realidad, la condición es un término usado para designar cierta modalidad de las obligaciones, pero utilizado también para señalar ciertas modalidades de otros actos jurídicos que no son obligaciones.

Ahora bien, ¿qué es la condición? Adaptando la definición al tema específico de las obligaciones decimos que: **la condición es un acontecimiento o hecho futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de una obligación o su extinción.**

Nuestro Derecho moderno admite dos grandes modalidades de la condición, la **suspensiva**, que es aquella de cuya realización depende el nacimiento de una obligación, y la **resolutoria** que es aquella, de cuya realización depende extinción de la obligación; a diferencia del Derecho romano que sólo admitía, como institución autónoma, la condición suspensiva, ya que la elaboración teórica de la condición resolutoria aparece recién en el Medioevo por parte de los intérpretes.

Del concepto que hemos dado, ya que la legislación local no trae una definición, extraemos los elementos que deben reunir las condiciones para ser tales; caracteres que la definen como una institución con rasgos propios dentro del derecho civil. A saber: a) acontecimiento futuro, b) incierto y c) de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación

En primer lugar, se trata de una declaración accesoria de la voluntad que hace depender la realización o la resolución de un negocio de un **acontecimiento futuro**. Un hecho pasado o presente, aún cuando no sea conocido por las partes, no puede constituir el supuesto de una condición. Si por error de las partes, ellas hubieran referido la obligación a un hecho pasado, el acto jurídico no estaría afectado por modalidad alguna, ya que si el acontecimiento se ha realizado conforme a la intención el acto resulta puro y simple, ya que nada puede alterar sus efectos, y si el acontecimiento resultó contrariando lo deseado ya no produciría jamás efectos pues desde el mismo instante de su celebración existía un hecho que lo impedía.

En segundo lugar, debe tratarse de un **acontecimiento incierto**, objetivamente incierto. Es decir, debe tratarse de un hecho que puede acaecer o no. Precisamente, como vamos a ver, la condición se distingue del plazo en cuanto a la seguridad o no de su realización. Si digo: “te pagaré si llega el barco tal” es indudable que estoy estableciendo un hecho que puede realizarse o no; hay condición. Pero si, en cambio digo: “te pagaré el 10 de diciembre próximo”, resulta también indudable que el acontecimiento se realizará inevitablemente; hay plazo.

En tercer lugar, debe existir un **nexo causal** entre el acontecimiento del hecho condicionante y el nacimiento o extinción de la obligación, para que efectivamente se puedan dar los efectos deseados.

La falta de algunos de estos tres requisitos le priva a la modalidad su carácter de condición. Esto resulta de particular importancia para poder distinguirla indudablemente frente a otras modalidades negociales.

Las condiciones pueden clasificarse, teniendo en cuenta una variedad de criterios teóricos y prácticos. Así puede hablarse de: a) condiciones suspensivas y resolutorias; b) condiciones positivas y negativas; c) condiciones causales, potestativas y mixtas; d) condiciones impropias: imposibles, ilícitas, de derecho o tácitas, relativas e inevitables.

De la misma definición que hemos presentado se deduce que las condiciones pueden ser suspensivas o resolutorias. **Suspensivas**, son aquellas de cuya existencia depende el nacimiento de una obligación –Ej.: “te alquilaré tu casa si me nombran Director del Banco”-. **Resolutorias**, son aquellas de cuyo cumplimiento depende la extinción o resolución de una obligación –Ej.: “Si me nombran Director del Banco dejaré de alquilarte la casa”. Esta clasificación resulta así en nuestro Derecho moderno, ya que en el Derecho Romano no se hacía tal distinción. Pareciera ser que la condición resolutoria no fue admitida en la doctrina romana de ningún período, mientras que la suspensiva comenzó a aceptarse recelosamente a partir de ciertas costumbres testamentarias de la época antigua, tal como lo señalan algunos autores.

Por otra parte, se llaman condiciones **positivas** a aquellas cuyo acontecimiento condicional consiste en la realización de un hecho -Ej: “te alquilaré si me venden otra casa”-. Se llaman condiciones **negativas** a aquellas cuyo acontecimiento condicional consiste en la no realización de un hecho. Ej: “te alquilaré si no me venden otra casa”. Del análisis del articulado de la legislación vigente veremos la utilidad práctica de la distinción.

Se habla de **condición potestativa** cuando la realización de la misma depende de uno de los sujetos de la relación, generalmente del que se beneficia con su cumplimiento. Si bien toda condición supone, por su misma naturaleza, cierto grado de incertidumbre, aquí la realización del suceso depende en parte de la eventual conducta de uno de los sujetos. Ej: “te venderé si viajas a Europa”. Existe **condición causal** cuando la realización de la misma depende de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes. Ej: “te venderé si Juan viaja a Europa”. Existe **condición mixta** cuando la realización de la misma depende en parte de la voluntad de una de las partes y de un acontecimiento ajeno. Ej: “te venderé este terreno si el vecino te vende el colindante”.

Ahora bien, desde el Derecho romano se admitió la validez de estos tres tipos de condiciones, pero prohibiendo terminantemente el establecimiento de condiciones **absolutamente potestativas**, es decir, de aquellas que dependen en su cumplimiento exclusivamente de la voluntad del deudor y que, por lo tanto, dejan al arbitrio o capricho del mismo la realización de la condición y, por ende, la suerte de la obligación.

Estos principios han sido fielmente receptados en la legislación local y ello se desprende cristalina y claramente del enunciado del *art. 681 del C.C.* donde se refuta nula la condición absolutamente potestativa, admitiéndose, en sentido contrario, los otros modos condicionales. Dice el art. citado: “*Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del promitente*”.

Bajo el nombre de **condiciones impropias** se suelen citar ciertas “condiciones” que en realidad no lo son, pues carecen de algunos de los requisitos indispensables para serlo. Tal el caso de las “condiciones” **imposibles, ilícitas, de derecho o tácitas, relativas e inevitables**.

Se denomina, impropriamente, **condición imposible** a aquella en que, desde el momento mismo de establecimiento de la condición se sabe que el hecho no podrá cumplirse material o jurídicamente, en el caso de que sea positiva, o, cuando se sabe que el hecho es forzosamente inevitable y se condiciona a que no se produzca, en el caso de que sea negativa. Todo lo que hemos señalado oportunamente al hablar sobre imposibilidad del objeto es de estricta aplicación en este punto. Es físicamente imposible cuando consiste en acontecimientos, hechos u omisiones contrarias a las leyes de la naturaleza. Ej: “te pagaré si tomas el cielo con tus manos”. Es jurídicamente imposible cuando consiste en hechos que, aunque físicamente posibles, no pueden realizarse en virtud de una prohibición normativa. Ej: “te daré esta casa si me donan esta calle pública”.

*Art. 678. C.C.: “La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida”.*

La explicación es obvia, ya que el artículo es transparente. Los efectos de la condición imposible consisten en la nulidad de la obligación; la segunda parte de la hipótesis normativa resulta lógica. Como se observará, estas “condiciones” no son tales pues carecen del requisito de incertidumbre, ya que desde el primer momento sabemos con certeza que el acontecimiento no podrá cumplirse.

Se denomina, impropriamente, **condición ilícita** aquella que consiste en un hecho reprobado por la ley o las buenas costumbres, como asimismo no solamente aquellas que infringen una disposición imperativa de la ley, sino también las que tiendan a restringir o impedir el ejercicio de los derechos, o facultades que se derivan de la libertad natural o civil del hombre. Ej: “te daré tal suma si matas a Juan”; “te pagaré si te casas con Pedro”; “te pagaré si te sometes a esclavitud”; “te pagaré si abandonas el territorio nacional”; “te pagaré si declaras tu contra en sede penal”, etc.

*Art. 679 C.C.: “Toda obligación contraída, ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, u omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiente cumpliera un deber, o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiente cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber”.*

En el análisis del texto anterior hay que tener mucho cuidado ya que su redacción engorrosa puede llevarnos a confusión. En realidad se contemplan seis hipótesis distintas; en la primera parte cuatro hipótesis cuyas consecuencias son la nulidad de la obligación, en la segunda parte dos hipótesis cuya consecuencia es la admisión de validez de la obligación.

En una síntesis magnífica BRENES CÓRDOBA nos explica el sentido y alcance del art. 679 C.C.: “No siempre que en un acto ocurriese alguna condición que pudiera ser estimada como contraria a la ley o a las buenas costumbres,

*procede la nulidad. Para juzgar rectamente se requiere tomar en cuenta el fin a que tiende la condición: si fuere como estímulo a la comisión de acciones ilícitas es evidente que la nulidad se impone como necesaria sanción de la maldad del propósito; pero si, al contrario, la tendencia es a poner en cierto modo, un obstáculo a la realización de semejantes acciones la nulidad carece de fundamento por tratarse de una cosa perfectamente lícita”.*

De tal manera, que el principio común es que tanto la condición imposible, como la ilícita acarrearán siempre la nulidad de la obligación. Pero este principio admite ciertas excepciones. Primera excepción, la regulada en la segunda parte del *art. 678 del C.C.*: “*pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida*”. Segunda excepción, la especificada en la segunda parte del *art. 679 del C.C.*: “*...pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiende cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber*”.

La regla contenida en el *art. 680 del C.C.* nos completa el panorama al decirnos: “*En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso*”.

Interpretando la disposición, nos damos cuenta que los artículos 678 y 679 del C.C. están redactados teniendo en cuenta las obligaciones sujetas a condición suspensiva, de allí que el artículo 681 propugne un razonamiento contrario para las obligaciones con condición resolutoria.

Se denomina, impropriamente, **condición de derecho** –*condictio iuris*- a aquella que la misma ley establece como condición para la validez de un acto. La denominación *condictio iuris* aparece en oposición a *condictio factis* –condiciones de hecho- y, en verdad, no se trata de una condición propiamente dicha sino de un requisito impuesto por la propia ley, de tal modo que se incluya o no la condición en nada varía el contenido obligacional. Ej.: “te compraré tu casa si me la entregas”. Aquí falta también el elemento característico de incertidumbre.

Se denomina, impropriamente, **condición relativa** a aquella que se refiere a un acontecimiento pasado o presente que las partes desconocen pero que son ciertos. Ej.: “te pagaré si Juan vive”. Falta aquí el requisito de futuridad que incide también sobre la incertidumbre como ya lo habíamos apuntado a tratar los caracteres de la condición.

Se denomina, impropriamente, **condición inevitable** a aquella que depende de un hecho futuro pero inevitable. Ej.: “si Juan muere”. Como veremos oportunamente, en este caso, estamos frente a un plazo y no ante una condición.

La suerte de la obligación condicional está indisolublemente atada a la suerte misma de la condición, de tal manera que la obligación resulta indivisible y su nacimiento o extinción dependen de la realización total del hecho condicionante; sólo se da con el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, el cumplimiento puede ser: o *efectivo*, es decir que la condición se realice efectivamente, o puede ser *ficticio* o “*ficto*”, y esto sucede cuando la ley lo da por cumplido, aunque en realidad no haya sucedido. El *art. 682 del C.C.* nos trae un ejemplo de cumplimiento ficticio: “La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento”.

Analizando los efectos de las condiciones tanto suspensivas como resolutorias, es necesario distinguir las mismas según tres etapas: a) antes de que se cumpla la condición es decir, obligación de condición pendiente; b) cumplida o realizada la condición, y su posible incumplimiento y c) cuando existe la certeza de que la condición no podrá efectuarse, y esto sucede en los casos de imposibilidad sobreviniente.

Nos referimos en este punto a los efectos de las obligaciones de condición pendiente.

Si la condición pendiente es suspensiva, la obligación todavía no ha nacido. Si la condición es resolutoria, la obligación nace como pura y simple. ¿Pero cuál es la situación jurídica de las partes, mientras la condición está pendiente?

El problema se plantea fundamentalmente respecto de la condición suspensiva. La doctrina civilista preponderante sostiene, que estamos en presencia de un derecho en germen (COLIN CAPITANT), o de una expectativa o esperanza de derecho (PLANIOL); entre nosotros, BRENES CÓRDOBA sostiene la tesis de PLANIOL. En sentido totalmente contrario a la doctrina preponderante opina KELSEN.

Veamos nosotros la legislación positiva vigente. El Código Civil de Costa Rica legisla acerca de los efectos de la condición pendiente, en los artículos 683 a 689 inclusive, de donde se extrae con claridad que el legislador ha tomado partido en la disputa doctrinaria considerando que, en esta fase de la obligación condicional, lo que existe es un derecho en expectativa, y no un derecho en germen, del cual no puede hablarse. Es por ello que el acreedor puede ejercer todos los actos tendientes a la conservación de la cosa objeto de la relación, realizando las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias a dicho efecto.

*Art. 683 C.C.: “El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho”.*

Comentando el artículo, nos dice BRENES CORDOBA: “Con todo, la simple posibilidad de adquirir, confiere al acreedor condicional bajo suspensiva, la facultad de ejercer los actos tendientes a la conservación de su posible derecho, tales como exigir e otorgamiento de la respectiva escritura, o la exhibición de la que se hubiere otorgado y estuviere en poder de otra persona, y la de procurar que se tomen medidas de seguridad cuando la cosa debida condicionalmente estuviere abandonada o su existencia se hallare en peligro”.

Ahora bien, existe un artículo en la legislación que parece otorgarle la razón a quienes sostienen la tesis de que estamos en presencia de un derecho en germen. Nos referimos *al artículo. 684 del C.C., que dice: “Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición, todos los derechos u obligaciones pasan a los herederos”.*

Por lo tanto la facultad del acreedor de realizar actos de conservación de la cosa y la posibilidad de transmisión hereditaria de las obligaciones

condicionales se ajustan plenamente con la teoría que concibe a la obligación de condición pendiente como generadora de derechos en expectativa.

La obligación de condición pendiente comienza a surtir sus efectos desde el día en que la obligación se cumpla y, según opinión de BRENES CÓRDOBA, sus efectos no obran retroactivamente al momento de su celebración. Y esta solución parece deducirse por vía interpretativa del contenido del artículo 685 del C.C., apartándose así de la postura teórica del modelo, Código de Napoleón, quien es su artículo 1179 le asigna efectos retroactivos al día de celebración del acto.

*Art. 685 del C.C.: “Mientras la condición suspensiva no se realice, el enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca”.*

Y correlativa a esta disposición dice el artículo 716 del C.C.:

*“Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible, que el deudor rehúse ejercitarlos, y que previamente se verifique una subrogación judicial a favor del acreedor.*

*Sin embargo, el acreedor puede obrar de plano sin autorización judicial, y aunque su deuda sea condicional o no sea exigible, cuando sólo se trata de hechos que tiendan a la conservación del patrimonio del deudor, precaviendo perjuicios irreparables, como el de una prescripción, o el que resultaría de dejarse ejecutar una sentencia”.*

También el artículo 848 del C.C. que nos dice: *“Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones...”*

Todas estas facultades concedidas al acreedor tienen como única finalidad, la conservación de la cosa que se le debe, para no ver desbaratado su derecho en expectativa.

En la misma línea de razonamiento tenemos los artículos 686 y 687 del C.C.

*Art. 686 del C.C.: “Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante”.*

El enajenante conserva la propiedad y el goce de ella, incluido el disfrute, pero por su cuenta y riesgo, haciéndose cargo de las desmejoras de la cosa, y de los eventuales daños y perjuicios ocasionado por su culpa. Continuando en propiedad de la cosa el deudor de obligación suspensiva pendiente puede realizar todos los actos derivados de su condición de propietario, así puede, gravar, imponerle servidumbres y otras limitaciones, siempre y cuando deje a salvo los derechos del adquirente. También la cosa prometida bajo condición suspensiva puede ser embargada.

Analicemos ahora el artículo. 687 del C.C. que nos dice: *“Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede*

*elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios”.*

Aquí es necesario que hagamos una aclaración muy importante. Existen mejoras necesarias para la conservación de la cosa y que por lo tanto implican una actividad normal del deudor que tiene como obligación entregar eventualmente la cosa en buenas condiciones, pensamos que no es a este tipo de mejoras a la que se refiere el artículo. Pero podría darse el caso, y esta es la hipótesis normativa, de que el deudor en posesión de la cosa le introdujere mejoras no necesarias, sin consentimiento del acreedor, en cuyo caso deberá arriesgarse a que el acreedor se separe de la obligación y le reclame daños y perjuicios. En cambio, si el deudor introduce mejoras no necesarias pero con consentimiento del acreedor, redundando finalmente dichas mejoras en beneficio del acreedor, entendemos que éste deberá hacerse cargo indemnizando las mejoras, pues si no estaríamos ante la posibilidad de enriquecimiento sin causa.

Todo esto respecto a las obligaciones pendientes pero suspensivas. Respecto de las condiciones resolutorias pendientes la cuestión resulta sencilla.

*Art. 688 del C.C.: “En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competieran si la obligación fuera pura y simple”.*

La clara redacción del artículo, aunque imperfecta jurídicamente, nos exime de mayores comentarios.

Examinemos ahora la segunda etapa por la cual pasa una obligación condicional, refiriendo los casos en que las condiciones se hubieran cumplido o no.

Tratándose de condiciones resolutorias, realizado el acontecimiento tenido como condicional, se produce la destrucción total de los efectos de la obligación, considerándose como si nunca hubieran existido, de tal manera que deben volverse la cosa a su estado jurídico original. El problema radica cuando hay terceros perjudicados por la resolución. Es lógico que la ley protege a los terceros de buena fe, como principio, pero es necesario distinguir distintas hipótesis.

La resolución no perjudica al tercero adquirente de buena fe de un bien mueble sujeto a condición resolutoria. Ni tampoco a los terceros adquirentes de buena fe de un inmueble inscrito en el Registro Público, salvo el caso en que la condición constara en el registro, y tratándose tal anotación de un dato publicitado, no se podría alegar buena fe.

Ahora bien, los artículos 690 y 691 del C.C. coherentes con los principios enunciados nos muestran algunos efectos de la realización de la condición resolutoria.

*Art. 690 del C.C.:* La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición; pero no responderá de los deterioros sobrevinidos sin su culpa.

*Art. 691: “La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos, pendiente la condición, excepto que así se hubiera convenido o que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente”.*

Examinemos ahora una institución muy importante, y de gran importancia práctica, que es el llamado *pacto resolutorio* o *cláusula resolutoria*.

Es una costumbre muy extendida y prudente, que las partes al contraer una obligación dejen constancia de manera formal y categórica, que el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes da derecho a la otra a considerar resuelta la obligación, a esto se le conoce como pacto o cláusula resolutoria explícita. Pero tal constancia resulta innecesaria, ya que por disposición legal la condición resolutoria va implícita en todos los contratos bilaterales.

En ese sentido dice el *art. 692 del C.C.*: “*En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios*”.

Hasta ahora hemos analizado el supuesto de cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria, pero nos queda analizar qué sucede en caso de incumplimiento de la condición.

Si la condición es suspensiva y no se realiza o cumple, la obligación continúa como obligación de condición pendiente. Si la condición es resolutoria y no se cumple, la obligación se desenvuelve como pura y simple.

Quedaría analizar la tercera etapa por la que puede pasar una obligación condicional, nos referimos a la posibilidad de que en un momento determinado exista la certeza de que la condición no podrá cumplirse.

Si es suspensiva, la obligación no llegó a nacer; el vínculo obligatorio no tuvo vida jurídica. Si es resolutoria, cuando existe certeza de que no podrá cumplirse, se transforma la obligación condicional en pura y simple, de tal manera que ya los efectos realizados quedan definitivamente consumados, y para lo futuro la obligación seguirá surtiendo sus consecuencias como si fuera pura y simple, puesto que la condición que pudo haberla extinguido, no tendrá verificativo.

## **b) El cargo o modo**

El **modo**, llamado también *cargo*, consiste en una carga que se le impone a un sujeto al cual se beneficia por un acto de liberalidad, de tal manera que el beneficiario debe cumplir con dicha obligación, sin pena de incurrir en incumplimiento. Esta institución, que tiene sus orígenes en el Derecho romano y que pasó a numerosos derechos positivos, no ha sido acogida como un instituto independiente en la legislación de Costa Rica. De allí que haremos una referencia rápida y limitada al plano teórico.

La diferencia con la condición resulta clara, sobre todo por sus correspondientes efectos. Cuando existe condición el negocio no se hace

efectivo hasta que ella se cumpla; en cambio, cuando existe modo, en realidad, el negocio se hace efectivo, aunque no se cumpla la carga, esto sin perjuicio de las acciones que se deriven de la conducta omisiva.

La obligación sujeta a cargo o modo nace aunque el cargo no se haya cumplido, quedándole a quien ha otorgado la liberalidad o a sus sucesores sólo la posibilidad de revocar la obligación por incumplimiento.

Si observamos las legislaciones positivas extranjeras que han admitido el cargo como una institución autónoma veremos que la han utilizado, fundamentalmente, con referencia al contrato de donación o con referencia a los actos “mortis causa”. Pero si nosotros hacemos un recorrido por el Código Civil de Costa Rica, advertimos que no sólo que no se habla del cargo, sino que en aquellos casos en que algunas leyes extranjeras han admitido el cargo, el código local ha optado por la misma condición. De tal manera que si bien no existe el cargo en la legislación civil costarricense, y en el lugar que el mismo acostumbra a tener en otras legislaciones, estando en el campo del Derecho privado, donde prevalece la autonomía de la voluntad, no vemos ningún inconveniente de introducirlo convencionalmente

Deberán considerarse aquí todos los elementos y conceptos referidos oportunamente respecto de las condiciones imposibles o ilícitas, por ser de estricta aplicación al tema.

### **c) El plazo o término**

**El término es un acontecimiento futuro pero cierto del cual depende la ejecución o extinción de una obligación.**

Los efectos de un negocio jurídico pueden limitarse haciendo que no comiencen hasta que se realice un determinado suceso futuro (*término inicial*) o que terminen al realizarse (*término final*), son estos los negocios jurídicos a plazo. De tal manera que, a similitud de la condición, el término puede ser suspensivo, cuando de él depende el nacimiento de una obligación, o resolutorio, cuando de él dependa la extinción de una obligación

De la misma definición del plazo podemos extraer fácilmente las diferencias que presenta con la condición. Mientras que ésta consiste en un acontecimiento futuro pero incierto, el término consiste en un acontecimiento futuro pero cierto.

Desde hace mucho tiempo los estudiosos vienen haciendo una cuádruple clasificación de las distintas formas que puede asumir los términos incorrectamente, ya que dos de dichas clasificaciones no son estrictamente términos sino condiciones, a saber:

a) Término cierto del cual se sabe que llegará y en que momento llegará. Es el llamado: “*dies certus an certus quando*”. (Ej: el día 30 de agosto de 1980).

b) Término cierto, pues en algún momento llegará, pero no se sabe el momento. Es el llamado: “*dies certus an incertus quando*”. (Ej: el momento de muerte de Mevio).

c) Término incierto que no se sabe si se llegará, pero que de llegar se sabe cuando. Es el mal llamado: “*dies incertus an certus quando*”. (Ej: el día que yo llegue a la mayoría de edad)

d) Término incierto, pues no se sabe si llegará y no se sabe cuando. Es el mal llamado: “*dies incertus an incertus quando*”. (Ej: el día en que nazca mi hermano).

Aunque en la legislación de Costa Rica no exista ningún precepto especial que lo manifiesta es indudable que, por extensión, deben aplicarse los principios elaborados para las obligaciones condicionales.

En realidad, el término o plazo sólo repercute en la exigibilidad de la prestación, pero no afecta la vida misma de la obligación, actuando de modo que aplaza o difiere los efectos, en caso de ser suspensivo, o da por terminada la relación jurídica, en el caso de ser resolutorio.

Se distinguen los efectos del término suspensivo desde tres puntos de vista:

a) Mientras, no se cumpla, impide la exigibilidad de la prestación. *Art. 716 C.C.: “Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible...”* Concordante, el artículo 706 C.C. *Art. 773 C.C.: “Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado”.*

b) Respeto de la prescripción, ésta debe contarse a partir de que la obligación sea exigible. *Art. 874 C.C.: “El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible”.*

c) Impide al deudor hacer el pago, cuando el término se hubiere estipulado a favor del acreedor o cuando legalmente se prohibiera.

*Art. 901 inc. 3: “También son absolutamente nulos, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la insolvencia legal conforme al artículo 888: ... 3º) El pago de deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo o condición...”.*

*Art. 776 C.C.: “El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias”.*

*Art. 777 C.C.: “El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda...”.*

En cuanto al término extintivo, no hay problema, ya que la obligación pura y simple se desarrolla normalmente hasta que el término cumplido la da por terminada, sin afectar la vida jurídica anterior. En artículos diseminados en distintas partes, el Código Civil de Costa Rica legisla acerca de diversos modos de caducidad del plazo, es decir de vencimiento anticipado, cuando algunas circunstancias así lo exigen.

Así ante la insolvencia del deudor y concurso de acreedores, se da por vencidos los plazos.

*Art. 917 C.C.: “En virtud de la declaratoria de insolvencia, se tiene por vencidas todas las deudas pasivas del insolvente...”.*

También en las distintas causales previstas por el *art. 777 del C.C.:*

*“El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:*

1. Cuando se le hubiere declarado insolvente.
2. Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.
3. Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.
4. Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.
5. Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

*Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal”.*

Para terminar este tema recordemos la prohibición del art 527 del C.C.:

*“La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes”.*

#### **4. Las fuentes de las obligaciones**

Dice el artículo 632 C.C: *“Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley”,* estableciendo las cinco fuentes clásicas productoras de obligaciones.

##### **4.1 Los contratos y cuasicontratos**

Pensamos que no hay problemas en comprender que una de las fuentes más importantes de las obligaciones son los contratos. Cuando dos o más personas acuerdan, se comprometen a determinadas prestaciones, se obligan. Precisamente, el capítulo siguiente será dedicado a estudiar más en detalle esta importante fuente obligacional.

Un poco más complicada es la noción de cuasi-contratos. Comencemos diciendo que la expresión “cuasi” (“casi”) viene siendo utilizada desde el Derecho romano para evitar desnaturalizar las instituciones. En este caso, además de los contratos existen otros institutos que se asemejan al contrato sin serlo, son “casi” un contrato. Sabemos que lo que caracteriza y otorga fuerza obligacional al contrato es el acuerdo de voluntad entre las partes. Precisamente, para no desnaturalizar el contrato, se designa como cuasi-contratos a una serie de figuras institutos que producen efectos similares a los contratos sin serlo, por no mediar acuerdo de voluntad entre las partes. En realidad, se trata de una serie de institutos diversos entre sí pero que tienen un elemento común que permite agruparlos dentro de esa denominación. Entre las figuras extracontractuales más conocidas están:

**La gestión de negocios.** Se conoce con este nombre a la situación que se da cuando una persona (gestor) realiza actos de administración a favor de otra (gestionado), sin que esta se lo haya ordenado pero beneficiándose económicamente de la gestión. Si se observa, esta situación produce efectos casi similares al contrato de mandato, sin que medie acuerdo de voluntades. La gestión genera la obligación del gestionado de restituirle al gestor el valor de lo que hubiere erogado; de no ser así el gestionado se enriquecería sin causa en perjuicio del gestor.

**El pago indebido.** Se da cuando una persona paga indebidamente a otra y esto sucede, por ejemplo, cuando se paga por error a una persona que no es su respectivo acreedor o cuando se paga al acreedor más de lo debido. En este caso, quien ha recibido tiene la obligación de restituir lo que se le ha pagado indebidamente; de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de quien recibe indebidamente en perjuicio de quien paga de ese modo. Se trata de una situación similar a la que genera el mutuo (préstamo) sin que haya mediado acuerdo.

**El estado de indivisión.** Se da cuando dos o más personas son dueños de una misma cosa. Mientras no se produzca la división, los copropietarios tienen una serie de obligaciones recíprocas en relación a la cosa común, como la de contribuir, de acuerdo a su proporción de dominio, al mantenimiento de la cosa. Esta situación resulta similar a la del contrato de sociedad, pero aquí no existe acuerdo sino una mera situación de copropiedad. En el caso en que uno de los condominos haya asumido totalmente una determinada obligación puede exigirle al otro el pago de lo que le corresponde; de no ser así quien no ha pagado lo que proporcionalmente le correspondía se enriquecería indebidamente en perjuicio del que ha pagado todo.

**El enriquecimiento sin causa.** Se trata de toda situación en que una persona ve acrecentado su patrimonio en perjuicio del de otro sin que haya mediado una causa justa. En esos casos quien se enriquece indebidamente tiene la obligación de restituir lo que recibió de ese modo. Se trata de una situación similar al del mutuo (préstamo) sin haber mediado acuerdo de voluntades.

Si se presta atención, en realidad, en todas las figuras cusicontractuales subyace el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar con autoridad que, en última instancia, todas las obligaciones nacidas de estas figuras encuentran su fundamento ético en ésta última, constituyendo el elemento común al que hacíamos referencia.

Dice el artículo 1043 CC.: *“Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas, agregando el artículo 1004: “A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido”*

#### **4.2 Los delitos y cuasi-delitos**

Cuando, desde el Derecho romano, se utiliza la palabra “delito” en el ámbito del Derecho civil, se alude a la conducta intencional, dolosa, que produce daño a otra persona. En un comienzo, se pensaba que, éticamente, sólo podía reprocharse el daño cuando provenía de un acto intencional pero, poco a poco, se fue advirtiendo que había situaciones que si bien no eran dolosas, si bien no eran delitos, suponían conductas igualmente reprochables por su grado de culpabilidad. Así la negligencia, la imprudencia, la impericia y el incumplimiento de los deberes a su cargo fueron consideradas similares al delito, cuasi-delitos-. De cualquier manera, actualmente, la distinción entre delitos y cuasi-delitos, en materia civil carece de toda importancia ya que, como dice el artículo 1045 CC: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

**4.3. La ley.** La ley es otra de las fuentes importantes de obligaciones. Muchas de las obligaciones cotidianas encuentran su fundamento en la ley, como sucede con las obligaciones tributarias o las obligaciones relacionadas con servidumbres públicas o forzosas.

Citas:

4 Manavella, Carlos, Conceptos jurídicos fundamentales. op. cit. p. 65 y sig.

5 Ver, Capítulo I de este misma obra.